

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2

Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077

Email: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D



Radicado: 2-2023-053939

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023 13:31

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 76-736-31-03-001-2022-00055-00

Demandante: Nidia Arias Quintero

Demandada: Municipio De Sevilla

Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicado entrada
No. Expediente 45534/2023/OFI

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra auto del 06 de octubre de 2023, notificado en el estado electrónico 129 del 09 de octubre de 2023 – Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.157.684 de San Cayetano Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 333.284 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en virtud de poder conferido, el cual se anexa a este escrito junto con soportes correspondientes, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendarado el 06 de octubre de 2023, notificado en el estado electrónico 129 del 09 de octubre 2023, para que se modifique la aludida providencia y en su lugar se tenga por contestada demanda por parte de mi representada, de conformidad a lo siguiente:

HECHOS:

1. Mediante providencia del cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2023) se vincula por pasiva al trámite del proceso del asunto (...) “al fondo “FONPET” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación”
2. El 12 de julio de 2023, se notificó formalmente al señor representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** auto que la vincula como litisconsorte, a su vez se le corrió traslado para contestar la demanda, anexando al correo que notifica, traslado de la demanda y copia del auto que la vincula.
3. El día 25 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a MINHACIENDA, el suscrito abogado remite a través del correo electrónico

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

js5R OCK2 a6Uh Tdn+ Zlyg bowb tZQ=

Continuación oficio

j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito contentivo de contestación de la demanda, junto con las pruebas que se pretenden hacer valer y poder debidamente otorgado acompañado de los anexos correspondientes.

4. El día 06 de octubre de 2023 se profirió auto, notificado por estado el 09 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se establece en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(Subrayas fuera del texto original)

A su vez en el artículo el artículo 41 del CPTSS, establece las formas y tramite de realizar las notificaciones personales, indicando que se notificaran personalmente al demandado, “(...) la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

De otra parte, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

“ARTICULO 74. - Modificado por el art. 38, Ley 712 de 2001. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso,

Continuación oficio

por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

En cuanto al trámite de las diferentes actuaciones que se surten en los despachos judiciales a través de correo electrónico, se establece en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, que *“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

De lo anterior se colige que el acto formal de notificación del auto admisorio o que vincula a la demandada, debe hacerse de manera personal, y que en virtud de la ley 2213 de 2022, se podrá realizar a través de medios electrónicos y que el envío deberá contener los documentos que componen el traslado, entendiéndose que dicho traslado, como mínimo deberá contener, la providencia que admite o vincula a la demanda y el escrito de la demanda junto con anexos correspondientes, ya que esta es la única manera de: *i.* Tener la información del despacho que avoco conocimiento de la demanda y ante quien se tramita el proceso. *ii.* Saber de los hechos que le sirven de fundamento al demandante para elevar sus pretensiones, para que de esta manera la parte demandada o vinculada, pueda ejercer los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a través de cualquiera de las siguientes conductas que le permite y facultan las disposiciones normativas: Guardar silencio, interponer recurso de reposición contra auto admisorio o que vincula a la demanda, pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, contestar la demanda Allanándose, proponer excepciones de mérito, formular llamamiento en garantía, formular y proponer excepciones previas y de ser el caso formular nulidades procesales.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa se modifique el auto calendarizado del 06 de octubre de 2023, notificado en el estado electrónico 129 del 09 de octubre 2023, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada

PRUEBAS:

Favor tener en cuenta los siguientes medios probatorios que confirman las manifestaciones fácticas y jurídicas planteadas en este escrito impugnatorio.

Documentales:

1. Copia del correo remitido, a través del cual se radica escrito de contestación de la demanda del asunto, el cual tuvo por asunto: “CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2022-00055 De: Nidia Arias Quintero Vs MINHACIENDA y Otros”.
2. Copia de escrito de contestación de la demanda, junto con pruebas y anexos remitidos con antelación al Juzgado 01 Laboral Circuito de Medellín, con número interno SIED

Continuación oficio

2-2022-011931, radicada a través del correo electrónico
j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez

Cordialmente

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

C.C. No. 3.157.684 de San Cayetano

T.P No. 333.284 del C. S de la Jud.

Notificaciones: walter.rincon@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Walter Arley Rincon Quintero

De: Notificaciones Judiciales
Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 11:33 a. m.
Para: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Sergio Andres Ardila Robayo; Walter Arley Rincon Quintero; alejo89us@hotmail.com; hosuayasociados@gmail.com; sibionti@yahoo.com
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2022-00055 De: Nidia Arias Quintero Vs MINHACIENDA y Otros
Datos adjuntos: Contestación 2022-00055+pruebas+poder.pdf

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2

Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077

Email: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 76-736-31-03-001-2022-00055-00

DEMANDANTE: NIDIA ARIAS QUINTERO

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SEVILLA

VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ASUNTO: Contestación de la demanda 2022-00055.

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 de San Cayetano Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 333.284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO conforme al poder legalmente conferido y expresamente aceptado que aporto con este escrito, estando dentro del término legalmente otorgado, adjunto al presente, escrito de CONTESTACIÓN LA DEMANDA del radicado del proceso de la referencia, así mismo adjunto pruebas y anexos que se aluden en el escrito de contestación.

De igual forma se remite copia a la parte activa dentro del presente asunto.

NOTA: RUEGO EL FAVOR DE CONTESTAR ACUSE DE RECIBIDO

Cordialmente

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

Apoderado MINHACIENDA walter.rincon@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Notificaciones Judiciales
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co



Radicado: 2-2023-038234
Bogotá D.C., 25 de julio de 2023 11:07

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA
Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2
Tel. (2) 2196130 – WhatsApp: 316 6998077
Email: i01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76-736-31-03-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: NIDIA ARIAS QUINTERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SEVILLA
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

Radicado entrada
No. Expediente 32612/2023/OFI

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 de San Cayetano Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 333.284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** conforme al poder legalmente conferido y expresamente aceptado que aporto con este escrito, estando dentro del término legalmente otorgado, por medio del presente procedo a CONTESTAR LA DEMANDA con el radicado del proceso de la referencia, para que conforme a los argumentos de la misma se nieguen las pretensiones, se declaren legalmente probadas las excepciones formuladas y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente al hecho primero. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una presunta relación laboral, con una Entidad con la que no existe vínculo, laboral, contractual, o solidario relacionado a esta cartera ministerial, por lo que nos atendremos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho segundo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una presunta relación laboral, con una Entidad con la que no existe vínculo, laboral, contractual, o solidario relacionado a esta cartera ministerial, por lo que nos atendremos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho tercero: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a la omisión de un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho cuarto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho quinto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho sexto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una situación personal de la demandante que, según manifiesta, le imposibilita seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

Frente al hecho séptimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho octavo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho noveno: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho décimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo descrito en este hecho, por carecer de documento dentro del traslado que así lo acredite.

Frente al hecho décimo primero: No es cierto de conformidad a la información registrada por **COLPENSIONES** en la plataforma interactivo de **BONOS PENSIONALES** en el que consta que la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** se encuentra reportada como afiliada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, así mismo en la información del archivo laboral masivo actualizado por **COLPENSIONES**, registra que a la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** le fue otorgada por parte de la Administradora en mención una **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** en fecha 08 de Agosto de 2013, la cual fue reconocida mediante resolución No. GNR 202122 del 08 de agosto del 2.013 por **COLPENSIONES**".

Frente al hecho décimo segundo: No es un hecho, es una afirmación deductiva de situaciones personales de la demandante que no le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una presunta relación laboral, con una Entidad con la que no existe vinculo, laboral, contractual, o solidario relacionado a esta cartera ministerial, por lo que nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho décimo tercero: No es un hecho, es una afirmación deductiva de situaciones personales de la demandante que no le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho décimo cuarto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, por lo que nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho décimo quinto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a un trámite ante entidades diferentes a este Ministerio, por lo que



me atenderé a lo que se pruebe dentro del proceso, teniendo en cuenta que desconocemos las actuaciones que se realizan en otras entidades.

Frente al hecho décimo sexto: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una presunta relación laboral, con una Entidad con la que no existe vínculo, laboral, contractual, o solidario relacionado a esta cartera ministerial, por lo que nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente al hecho décimo séptimo: No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo manifestado en este hecho, toda vez, que se hace alusión a una presunta relación laboral, con una Entidad con la que no existe vínculo, laboral, contractual, o solidario relacionado a esta cartera ministerial, por lo que nos atenderemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas, así como a las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por ser totalmente improcedentes frente a mi representada, ya que como se explicará a continuación dentro de las funciones que le son propias, por imposición legal y reglamentaria, no existe ninguna que satisfaga lo pretendido por la demandante.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y por disposición legal (Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015), esta oficina responde **UNICAMENTE** por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, procedimientos que se efectúan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones, lo que de entrada nos lleva a concluir que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no está facultada legalmente para pronunciarse respecto de la solicitud del reconocimiento de las prestaciones descritas en el escrito de demanda.

De acuerdo con los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de demanda, se evidencia que el punto central de controversia se concreta en la solicitud de reconocimiento de tiempos laborados y no cotizados por su empleador y en consecuencia el reconocimiento de indemnización sustitutiva al que tiene derecho, así como a los intereses moratorios calculados sobre el valor de la indemnización no reconocida. Así las cosas, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO es **ENFATICO** en señalar que **NO ES DE COMPETENCIA** de este Ministerio ni de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) determinar la procedencia de los beneficios pretendido por la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** dado que la determinación de estas circunstancias y condiciones son del resorte **único y exclusivo** de la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora en mención, es decir, en la **AFP PORVENIR S.A.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público **desconoce** las circunstancias en que se produjo el vínculo laboral y las supuestas omisiones de su empleador para realizar los aportes correspondientes al tiempo que afirma haber laborado para este, por consiguiente, **desconoce** el trámite que se ha venido adelantando ante **COLPENSIONES**, en solicitud y negativa de otorgamiento del reconocimiento de indemnización sustitutiva pretendida por la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO**. Lo anterior, dado que el estudio de dichas prerrogativas que le correspondan a los pensionados y afiliados a los diferentes regímenes pensionales que componen el Sistema General de Pensiones creados por la ley 100/93 lo determinan por mandato legal las administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** tenga injerencia alguna en el estudio de viabilidad de reconocimiento de indemnización sustitutiva y demás derechos conexos que eventualmente le puedan corresponder a la señora **ARIAS QUINTERO**.

Por las anteriores precisiones, desde este momento debe este Ministerio oponerse a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, con fundamento en las excepciones y defensas que plantearemos más adelante y teniendo en cuenta además que este ministerio en el trámite de otorgamiento de beneficios pensionales no tiene injerencia alguna.

Se debe precisar que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar pagos de derechos pensionales como es el que se reclama por medio de la presente acción ordinaria, no obstante, las anteriores razones, a continuación, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se pronuncia respecto de cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda:

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, por ser totalmente improcedente frente a mi representada, ya que como se explicará a continuación el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no es competente para satisfacer esta pretensión, en razón a que dentro de las funciones que le son propias, por imposición legal y reglamentaria, no existe ninguna que satisfaga lo solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, por ser totalmente improcedente frente a mi representada, ya que como se explicará a continuación el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no es competente para satisfacer esta pretensión, en razón a que dentro de las funciones que le son propias, por imposición legal y reglamentaria, no existe ninguna que satisfaga lo solicitado por el demandante.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, por ser totalmente improcedente frente a mi representada, ya que como se explicará a continuación el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no es competente para satisfacer esta pretensión, en razón a que dentro de las funciones que le son propias, por imposición legal y reglamentaria, no existe ninguna que satisfaga lo solicitado por el demandante.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, por ser totalmente improcedente frente a mi representada, ya que como se explicará a continuación el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no es competente para satisfacer esta pretensión, en razón a que dentro de las funciones que le son propias, por imposición legal y reglamentaria, no existe ninguna que satisfaga lo solicitado por el demandante, por tal razón en el evento de resultar vencida la parte demandada, esta cartera ministerial resultaría exonerada de cualquier efecto adverso a la parte pasiva como consecuencia de la sentencia que se profiera.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Atendiendo a la vinculación que su digno despacho dispuso realizar para la comparecencia de esta cartera ministerial, me permito precisar que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el **FONPET** no tiene competencia alguna para satisfacer lo pretendido por la demandante, en razón a que con recursos del **FONPET** únicamente se financian pasivos pensionales de las entidades territoriales y las indemnizaciones sustitutivas no hacen parte de este concepto¹, así mismo, es importante manifestarles que el demandante

¹ **ARTICULO 3o. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET.** Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que



no tiene ninguna relación de orden laboral que lo vincule con esta Cartera Ministerial -FONPET-, en este sentido, se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, es necesario precisar que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales (**municipios, distritos y/o departamentos**), **recursos que buscan apoyar la financiación de los pasivos pensionales tales como bonos o cuotas partes de bono pensional, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, pasivos que se encuentran establecidos en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la citada Ley, así:

(...)

“PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones”. (...)

Esto quiere que los únicos pasivos que las entidades territoriales pueden financiar con recursos del FONPET **corresponden a bonos o cuotas partes de bonos pensionales, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, por lo que, el pago de una indemnización sustitutiva no constituye pasivo pensional.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los bonos pensionales son un mecanismo de financiación cuando existe el derecho a una pensión, caso que no es el de la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** a quien ya Colpensiones, le reconoció una indemnización sustitutiva, por lo cual, en el evento que una persona haya laborado en entidades empleadoras públicas que no le aportaban al Régimen de Prima Media, debe dirigirse directamente a dichas entidades para que le resuelvan su situación (municipio de Sevilla).

Dicho esto, consideramos, quien debe conocer de esta obligación pensional es directamente el municipio de Sevilla Valle del Cauca, donde debe determinar si reconoce o no una indemnización sustitutiva, por el tiempo que laboró la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** en la entidad territorial, así mismo, si fuera del caso deberá asumir la citada obligación, con recursos propios de la entidad, conforme el siguiente análisis normativo:

Las entidades territoriales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no estaban obligadas a realizar aportes o cotizaciones a seguridad social a sus diferentes cajas o fondos municipales; No obstante, lo anterior, si dentro de ese periodo de vinculación laboral, el municipio, realizó por nomina descuentos para seguridad social, la entidad territorial estaría en la obligación de reconocer con recursos propios una indemnización sustitutiva, esto siempre y cuando cumpla con la normatividad legal aplicable, que a continuación se detalla:

El Artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, y reglamentario del artículo 37 de Ley 100 de 1993, por medio del cual se establece la prestación de la indemnización establece que:

“Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*
- b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.*

por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

- c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.*
- d) *Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994”.*

Además de ello, artículo 52 de la Ley 100 de 1993 indica lo siguiente:

“Artículo 52. Entidades Administradoras: *El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”.

Por lo tanto, y como lo indica la abundante jurisprudencia las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes son quienes se encuentran obligadas a pagar la indemnización sustitutiva a sus afiliados, siempre y cuando se haya aportado o cotizado al Sistema de Seguridad Social y no hayan alcanzado a cumplir con el tiempo total de cotización para pensionarse, esto aplicara, aun cuando haya sido antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001, dispuso que:

“Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, dado que, dentro de los tiempos por los cuales se pretenda el reconocimiento de una indemnización sustitutiva pueden existir periodos o vínculos laborales con entidades públicas que en su momento NO efectuaron aportes a pensión, debe precisarse que, corresponderá a dichas entidades empleadoras o quien hoy día haga sus veces, son las que deben pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de la referida indemnización por los tiempos laborados SIN cotizaciones a pensión.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-622 de fecha 06 de octubre de 2017, en donde al revisar el caso de una persona que solicitaba el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva por tiempos laborados en una entidad pública antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993 sin aportes a pensión, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para trabajadores que prestaron sus servicios antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[25] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana



sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[26] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, en la Ley 100 de 1993 se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

3.3. La Ley señalada estableció que para poder acceder a la pensión de vejez específicamente, era necesario que el trabajador cumpliera los requisitos de edad y semanas de cotización. Lo anterior, no significa que esta prestación tuviera su origen allí, sino por el contrario, ya existían diversas disposiciones que consagraban la posibilidad de esta prestación mensual para aquellas personas que cotizaran o laboraran por determinado lapso de tiempo (entre otras la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1988).

3.4. Lo novedoso de la ley expedida en 1993 fue la creación de la figura sustituta de la pensión de vejez a la cual se accedía cuando no se cumplieran los requisitos para el reconocimiento y pago periódico de la mesada pensional. Esto es, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si el trabajador se encuentra vinculado al Régimen de Prima Media, o por una devolución de saldos, si hace parte del Régimen de Ahorro Individual o podrá seguir cotizando hasta alcanzar las semanas suficientes para alcanzar la pensión de vejez.[27] En el régimen de prima media con prestación definida específicamente, el concepto de esta prestación fue reglamentado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, el cual especificó: (i) los eventos de causación del derecho[28]; (ii) la obligatoriedad del reconocimiento por parte de las entidades administradoras[29]; (iii) la cuantía de la indemnización[30]; y (iv) requisitos e incompatibilidades, entre otras disposiciones.

3.5. Ahora bien, la consagración de dicha prestación trajo consigo una serie de dificultades "para todas aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a su creación y que, por diversas razones, ajenas a su voluntad, no pudieron continuar aportando para consolidar su aspiración pensional pero que requerían el pago de una indemnización proporcional o equivalente a la totalidad de aportes que efectuaron",[31] principalmente cuando la acción de tutela comenzó a ser el instrumento idóneo para solicitar la indemnización sustitutiva con base en el principio de favorabilidad en la ley laboral y en su directa vinculación con derechos fundamentales como el mínimo vital, lo cual hacía necesaria una urgente intervención del juez para evitar un daño, principalmente en sujetos de especial protección constitucional.

3.6. Uno de estos problemas, en específico, fue el de aquellos servidores públicos que no fueron afiliados al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no existe una regulación que proteja sus expectativas legítimas. De tal manera que ha sido la jurisprudencia la que ha abordado esta problemática de maneras diferentes, en aras de proteger los derechos fundamentales de esos trabajadores.

3.7. Así es como en la sentencia T-099 de 2008[33] la Corte Constitucional concedió el amparo a una persona a la que el Departamento de Cundinamarca le negó la indemnización de la pensión de vejez por cuanto no ostentaba la calidad de afiliado al sistema de seguridad en pensiones y no había cotizado bajo los términos de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad la Corporación consideró pertinente reiterar lo señalado en la sentencia T-972 de 2006 en la que se había analizado un caso muy similar en donde un señor solicitaba el pago de la indemnización de la pensión a Cajanal. En el 2006 la Corte señaló:

"El accionante tiene derecho a la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, máxime si se considera que el actor cumplió la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez (60 años) en 1998, por lo que sólo en esa época y bajo la vigencia de la Ley en referencia, se cumplieron los presupuestos para que el afiliado al sistema pudiera libremente optar por la indemnización sustitutiva. De tal suerte, el régimen de seguridad social adoptado a través de la Ley 100 de 1993 resulta plenamente aplicable a su situación fáctica. En este orden de ideas y bajo la consideración de que una vez cumplida con la edad pensionable, el actor libremente podía optar por continuar cotizando al sistema o por solicitar la correspondiente indemnización sustitutiva, se tiene que la solicitud realizada por el mismo en el año 2003 debió ser atendida positivamente por la Caja Nacional de Previsión Social, máxime si se considera que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles, razón que torna inocuo el argumento según el cual la negativa en el reconocimiento del derecho prestacional pudo atender al hecho de que el accionante cumplió los sesenta años de edad desde 1998, es decir, que la solicitud fue extemporánea".

Con base en lo anterior, en la sentencia T-099 de 2008 se le ordenó a la gobernación de Cundinamarca reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tenía derecho el actor, de acuerdo con el tiempo de servicios acreditado.

3.8. Posteriormente, pero en el mismo año, en la sentencia T-850 de 2008[34] la Corte Constitucional profirió la primera sentencia en la que se refirió a la falta de regulación del derecho a la indemnización sustitutiva de aquellas personas que fueron servidores públicos que no fueron afiliados al sistema después de la promulgación de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se estudió el caso de una persona que había trabajado como servidor público en el Departamento del Tolima al que también se le negaba el reconocimiento y pago de la indemnización por cuanto había prestado sus servicios antes de la entrada en vigencia de dicha ley. La Corte llegó a la conclusión de que:

"Del examen efectuado por la Sala Cuarta de revisión de tutelas de esta Corporación se deduce que, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa". (Subraya fuera de texto)

3.9. Más adelante, en la sentencia T-059 de 2011[35], se analizó el caso de una señora que había trabajado en el Departamento de Córdoba por más de seis años, y que no fue afiliada al sistema general de pensiones pues prestó sus servicios entre los años 1963 y 1970. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó al Departamento reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión, correspondiente a los tiempos de servicio debidamente acreditados. La Sala en esa ocasión consideró:

"Así las cosas, para la Sala no resultan de recibo los argumentos expuestos por la entidad territorial demandada, bajo los cuales decidió negar la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que fundamentó en el retiro del servicio por parte de la accionante antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó en el acápite anterior de esta sentencia, se trata de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica su inmediata aplicación a las situaciones jurídicas vigentes respecto de las cuales no se han consolidado derechos adquiridos.

Conforme a lo indicado, para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral." (Subraya fuera de texto).

3.10. En la sentencia T-681 de 2013[36], se analizaron varios expedientes acumulados en los que la pretensión principal era el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, dentro de los cuales se presentó uno que correspondía a una señora que había prestado sus servicios al Departamento de Caldas y que no había sido afiliada al sistema de pensiones. En esta oportunidad se accedió al amparo fundamentado en que:

"[E]s claro que la señora (...) laboró como educadora para el Departamento de Caldas entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960. También se evidencia que nunca fue afiliada al seguro obligatorio, pues el citado Departamento asumía directamente las prestaciones sociales de los trabajadores a su cargo. Adicionalmente, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, se desprende que el motivo por el cual la entidad territorial negó la indemnización sustitutiva radica en que nunca cotizó a nombre de la demandante y que, al haber laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichas semanas no podían ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de prestación alguna. || Como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, tales alegaciones no son de recibo, pues incluso el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que el tiempo laborado con anterioridad a su vigencia como servidor público ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones en ella establecidas. Así las cosas, la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960". (Subraya fuera de texto)

3.11. Finalmente, en la sentencia T-164 de 2017[37] se estudió el caso de un servidor público que había prestado sus servicios al Departamento de Antioquia durante 18 años hasta 1984. Solicitó a la Gobernación el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y le fue negada porque el Departamento no es administrador del Régimen de Prima Media, el actor no cotizó mientras laboró y su retiro del servicio se dio antes del cumplimiento de la edad. Para resolver el caso, la Corte señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha decantado un sólido precedente respecto del amparo de los derechos a la igualdad y a la seguridad social –Supra numeral 54- de aquellos trabajadores que no fueron afiliados al sistema pensional por la respectiva entidad territorial. De ello, se concluye que la Gobernación de Antioquia al no trasladar el riesgo de vejez del accionante a la Caja de Pensiones de Antioquia o entidad que hacía sus veces, conservó bajo su cuenta y riesgo los aportes de financiación de la pensión de jubilación de su ex trabajador, por lo cual, una vez que para dicha entidad territorial entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la aplicación del artículo 37 Ibíd y demás normas que lo complementan o lo modifican son de obligatorio cumplimiento [38]." (Subraya fuera de texto)

Con base en lo anterior, concluyó la Corte que la gobernación de Antioquia vulneró los derechos fundamentales de su ex- trabajador al negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y ordenó al departamento reconocer y pagar directamente al accionante la prestación solicitada con base en los tiempos acreditados.

Así las cosas, y en la medida en que existen diversos y reiterados pronunciamientos de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional en donde se establece claramente que, en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas SIN COTIZACIONES a pensión, corresponde a la entidad para la cual laboró, esto es el municipio de Sevilla – Valle del Cauca el estudiar y si es del caso reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Se concluye entonces, reiterando que el FONPET únicamente financia a las entidades territoriales en el pago de sus pasivos pensionales, el cual no incluye el pago de las indemnizaciones sustitutivas y quien tiene la

3.1. ANTECEDENTES CASO NIDIA ARIAS QUINTERO

Sobre el caso concreto de la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo con la información que dispone en su base de datos, precisa lo siguiente:

1.- la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** se encuentra reportada como afiliada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. (Ver Anexo).

2.- Adicional a lo anterior, se debe señalar que de acuerdo con la información que reposa en nuestro sistema interactivo y que a su vez es reportada a esta oficina por COLPENSIONES a través del archivo laboral masivo, a la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** le fue otorgada por parte de la Administradora en mención una **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** en fecha 08 de Agosto de 2013, tal y como lo RATIFICA el apoderado de la parte actora en el hecho SEPTIMO (7°) de su escrito de demanda, al señalar: **“La señora NIDIA ARIAS QUINTERO, al cumplir el requisito de la edad para la pensión de vejez pero no llegar ni siquiera a la cuarta parte de las semanas necesarias para pensionarse conforme a la ley 797 de 2003, decidió reclamar la indemnización sustitutiva que contempla el artículo 37 de la ley 100 de 1.993 a la que tenía derecho, la cual fue reconocida mediante resolución No. GNR 202122 del 08 de Agosto del 2.013 por COLPENSIONES”**.

3.- Con base en lo anterior, esta oficina debe ser ENFÁTICA en señalar que la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA es una **prestación que reconocen LAS ENTIDADES DE PREVISION A LAS CUALES SE HAYAN EFECTUADO LOS CORRESPONDIENTES APORTES A PENSION O EN SU DEFECTO, LOS EMPLEADORES NO aportantes al Sistema de Pensiones o quien hoy día haga sus veces en materia prestacional Y, POR LO TANTO, DE NINGUNA MANERA SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL.** Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma aplicable al caso en comento de acuerdo con la fecha en la cual la ahora demandante adquirió la edad de 57 años y, por lo tanto, el derecho a reclamar la referida prestación ante el ISS (Hoy COLPENSIONES).

4.- Así las cosas, es preciso señalar que, respecto a los tiempos laborados por la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** al servicio del **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** y, de acuerdo con la certificación laboral expedida por la referida entidad territorial, concretamente la certificación laboral CENISS No. 8 de fecha 23 de Julio de 2008 y de la cual la parte actora adjunto copia, debemos manifestar que, tal y como lo señala el documento en mención, durante el tiempo que la demandante laboró al servicio del referido empleador **(Desde el 01/02/1983 hasta el 29/07/1994)**, éste **“NO EFECTUO DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE NO REALIZO APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES”**, razón por la cual, **la entidad que responde por el periodo en mención es el mismo MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.** (Ver Anexos).

5.- Por lo anterior, si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones **“... CADA ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA A LA QUE HAYA COTIZADO EL TRABAJADOR, DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, RESPECTO AL TIEMPO COTIZADO...”**, corresponde en este caso al **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**, pronunciarse acerca del reconocimiento en favor de la demandante de la indemnización sustitutiva a la que “eventualmente” tendría derecho por los tiempos laborados al servicio de dicha entidad territorial, **SIN COTIZACIONES A PENSION.**

En este orden de ideas, si lo que se pretende con la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al trámite del presente proceso ordinario laboral es que se ordene la emisión y pago de un Bono Pensional



por los tiempos laborados por la señora ARIAS QUINTERO al servicio del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y por los cuales, tal y como se indicó anteriormente, responde directamente el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y no esta cartera ministerial, con el fin de reliquidar la indemnización sustitutiva otorgada por COLPENSIONES, debemos ser ENFATICOS en señalar que, dicha vinculación es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE**, por cuanto, de acuerdo con la normatividad aplicable al asunto objeto de debate y la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, **LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL**.

6.- Aclarado lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprovecha la oportunidad para señalar al Despacho la forma como se financian las prestaciones que otorga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, especialmente la PENSION, así como el trámite que se debe adelantar en el caso que dicha prestación (PENSION) se financie con Bono Pensional:

1. **Las pensiones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (Antes ISS) se financian** de las siguientes formas:
 - a) **Con recursos 100% del Fondo Común del ISS (Hoy COLPENSIONES)**. Para los trabajadores que durante toda su vida laboral aportaron a dicho instituto.
 - b) **Con cuota parte pensional**. Para aquellos trabajadores que pudiendo ser empleados públicos del orden nacional o territorial se trasladaron al ISS (Hoy COLPENSIONES) antes del 1º de abril de 1994.
 - c) **Con bono pensional tipo B**. Para aquellos trabajadores públicos del orden nacional o territorial que se trasladaron al ISS (Hoy COLPENSIONES) después del 1º de abril de 1994. (Ver Decreto 13 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones).
 - d) **Con bono pensional tipo T**. Para los servidores públicos del orden Nacional o Territorial que le cotizaron al ISS (Hoy COLPENSIONES), para cubrir el diferencial entre la pensión que otorga dicha entidad a los 60 años y la pensión del régimen de transición previsto para los servidores públicos.
 - e) **Con título pensional**. Para aquellos trabajadores que después del 1º de abril de 1994, seleccionaron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS (Hoy COLPENSIONES), y **que el 23 de diciembre de 1993 estaban laboralmente activos en empresas privadas que tenían a cargo sus propias pensiones** (Inciso 2º, Parágrafo 1º, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Artículos 17 y 18 del Decreto 1474 y Decreto 1887 de 1994 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones). Esta última modalidad se combina con cualquiera de las tres anteriores.

Cuando COLPENSIONES recibe una solicitud de pensión en cuya historia laboral aparezcan tiempos **no cotizados al ISS (Hoy COLPENSIONES)**, dicha entidad debe estudiar la historia laboral y decidir si dicha pensión se financia por el sistema de cuotas partes pensionales o con un bono pensional. Lo anterior de acuerdo con el Decreto 13 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Adicionalmente, si existen vinculaciones laborales con empleadores de sector público NO COTIZANTES AL ISS, como en el caso que nos ocupa, corresponde DIRECTAMENTE AL AFILIADO dirigirse ante los respectivos empleadores a fin de solicitar la expedición de las certificaciones laborales en el aplicativo CETIL (Decreto 726 de 2018). Una vez tenga en su poder dicha documentación, el interesado la debe radicar junto con los demás documentos exigidos por COLPENSIONES dentro del trámite de PENSION de vejez, para que sea dicha entidad la que determine si la prestación (pensión) en caso de que proceda su reconocimiento, se debe o no financiar con bono pensional.



2. **Los bonos pensionales constituyen aportes** destinados a contribuir a la conformación del capital necesario **PARA FINANCIAR LAS PENSIONES** de los afiliados al Sistema General de Pensiones, tal y como lo dispone el artículo 115 de la Ley 100/93. Bajo este entendido y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, las Indemnizaciones Sustitutivas **no se financian con Bono Pensional, por tratarse de una prestación en donde CADA ADMINISTRADORA A LA CUAL SE HAYAN EFECTUADO LOS APORTES O LA ENTIDAD QUE LA HAGA SUSTITUIDO EN CASO DE LIQUIDACION DE AQUELLA, ES LA COMPETENTE PARA RECONOCER ESTA CLASE DE PRESTACION EN RELACION CON EL TIEMPO COTIZADO.**

Los bonos pensionales se reconocen por traslado de los afiliados, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al Régimen de Ahorro Individual (administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP) o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS (Hoy COLPENSIONES), que hayan efectuado aportes a otras entidades de previsión o que fueron servidores públicos sin aportes para pensión.

La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) tiene a su cargo el reconocimiento, liquidación, emisión y expedición o anulación de la cuota parte de los bonos pensionales a cargo de la Nación, cuando la responsabilidad corresponda a la Caja Nacional de Previsión, al Instituto de Seguros Sociales (por tiempos anteriores al 1° de abril de 1994), o a cualquier caja, fondo o entidad que haya sido sustituida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional. (Artículo 121 de la Ley 100 de 1993). **En el caso de los afiliados al ISS (Hoy COLPENSIONES), el bono pensional se reconoce SI Y SOLO SI, HAY DERECHO A PENSIÓN.**

Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (COLPENSIONES) o fondo privado de pensiones) dado que esas entidades tienen por facultad legal la representación de sus afiliados. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. **En el caso de COLPENSIONES, dicha entidad solicita los bonos pensionales UNA VEZ SE RADIQUEN LOS DOCUMENTOS PARA SOLICITAR PENSIÓN EN UN CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO Y SOLO CUANDO HAYA DETERMINADO QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A PENSION Y QUE LA MISMA SE FINANCIAN CON BONO PENSIONAL.**

Todas las solicitudes para emisión de bonos pensionales que COLPENSIONES o las administradoras de fondos de pensiones hacen a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda, se tramitan por vía interactiva (medio magnético); es decir que la OBP no maneja documentos físicos.

Concluyendo, si una vez analizada una solicitud pensional por parte de COLPENSIONES, dicha entidad determina que el interesado tiene derecho al reconocimiento de PENSION y que ésta se debe financiar con bono pensional, por los tiempos de vinculaciones con entidades públicas que **NO cotizaban al ISS** (Hoy COLPENSIONES) y que certifican sus empleadores o que cotizaban a CAJANAL y por los cuales eventualmente responde la Nación, el derecho a bono pensional se definirá **cuando COLPENSIONES efectúe la solicitud.**

El emisor de un bono B es la última entidad pública donde haya laborado y/o cotizado antes de su primera selección de Régimen después del 1° de abril de 1994. Se recuerda que la Nación no es el único emisor de bonos pensionales en el país; existen más de 1.100 emisores potenciales de bonos pensionales.

Es necesario que se tenga claro que los Bonos Pensionales destinados a COLPENSIONES son para FINANCIAR LAS PENSIONES de dicha entidad, de quienes fueron empleados públicos sin cotizaciones al ISS. Esos Bonos Pensionales, conocidos como **Bonos B**, a los afiliados a COLPENSIONES le representan **número de semanas válidas para la pensión** y COLPENSIONES le significa **dinero para financiar una**



pensión. No existe ninguna relación entre el monto de una pensión que otorgue dicha entidad y el valor de un Bono B.

Los bonos pensionales se liquidan con todos los datos suministrados por la Administradora. Para el caso de los Bonos B existe una regla del emisor que establece:

Artículo 4 del Decreto 1314 de 1994 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones:

“Los bonos pensionales de que trata este decreto serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una Caja, Fondo e entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos”.

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA POR NO DERECHO A PENSION

Ahora bien, si la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” llegase a determinar, COMO EN EFECTO LO HIZO, que su afiliada NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, eventualmente podría tener derecho a una **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA**.

La Indemnización Sustitutiva únicamente se reconoce por las Administradoras de Pensiones del Régimen de Prima Media, por los tiempos cotizados (no por los laborados sin cotización). **COMO CADA ADMINISTRADORA DEVUELVE LAS COTIZACIONES RECIBIDAS, NO EXISTE BONO PENSIONAL PARA LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, dado que la misma **NO se financia con dicho beneficio**. Sobre este punto, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual señala:

*“Artículo 2°. Decreto 1730 de 2001. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. **CADA ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA A LA QUE HAYA COTIZADO EL TRABAJADOR, DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, RESPECTO AL TIEMPO COTIZADO.** (Destaca y subraya OBP).*

“EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA A LA QUE SE HUBIEREN EFECTUADO LAS COTIZACIONES HAYA SIDO LIQUIDADADA, LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CORRESPONDE A LA ENTIDAD QUE LA SUSTITUYA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LAS OBLIGACIONES PENSIONALES.

“En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

*“Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de **semanas cotizadas**, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.*

Conforme a todo lo anterior, para el caso de la señora **NIDIA ARIAS QUINTERO** tenemos que:

- La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” (Antes ISS), ante la solicitud de PENSIÓN DE VEJEZ elevada por la ahora demandante, estableció que el reclamante **NO CUMPLIA** con los requisitos legales para poder acceder al reconocimiento de la referida prestación y, por consiguiente, le otorgó en fecha 08 de agosto de 2013 una INDEMNIZACION SUSTITUTIVA por los tiempos de cotizaciones realizados a dicho instituto. Lo anterior, de conformidad con la información

que reposa en nuestra base de datos y le fue reportada a la OBP por COLPENSIONES a través del archivo laboral masivo.

- Ahora bien, la demandante “aparentemente” pretende el reconocimiento de un “BONO PENSIONAL” por los tiempos laborados al servicio del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, entidad territorial que, como ella misma lo certifica, **durante el periodo laborado por la señora ARIAS QUINTERO al servicio del referido empleador, éste “NO EFECTUO DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE NO REALIZO APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES.**
- Como la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA **NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL**, por tratarse de una prestación en la cual **las Administradoras de Pensiones o en su defecto, LOS EMPLEADORES NO COTIZANTES devuelven los aportes o cotizaciones recibidas (Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones), NO SERIA PROCEDENTE** acceder al reconocimiento del bono pensional que “presumimos” busca la demandante obtener por medio del presente proceso ordinario laboral y en consecuencia, tal y como se indicó anteriormente, corresponde en este caso al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, pronunciarse acerca del reconocimiento en favor de la demandante de la indemnización sustitutiva a la que “eventualmente” tendría derecho por los tiempos laborados por la señora ARIAS QUINTERO al servicio de dicha entidad territorial **SIN COTIZACIONES A PENSION y, en caso que dicha prestación fuese otorgada, esta oficina considera que, la misma debe ser liquidada por el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, no por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, aplicando para el efecto la disposición contenida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones,** precepto legal que en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula
 $I = SBC \times SC \times PPC$

Donde

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

En este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-622 de fecha 06 de octubre de 2017, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER en donde al revisar el caso de una persona que solicitaba el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva por tiempos laborados en una entidad pública antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993 SIN aportes a pensión, estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para trabajadores que prestaron sus servicios antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución Política, dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[25] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[26] en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, en la Ley 100 de 1993 se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

3.3. La Ley señalada estableció que para poder acceder a la pensión de vejez específicamente, era necesario que el trabajador cumpliera los requisitos de edad y semanas de cotización. Lo anterior, no significa que esta prestación tuviera su origen allí, sino por el contrario, ya existían diversas disposiciones que consagraban la posibilidad de esta prestación mensual para aquellas personas que cotizaran o laboraran por determinado lapso de tiempo (entre otras la Ley 33 de 1985, el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 71 de 1988).

3.4. Lo novedoso de la ley expedida en 1993 fue la creación de la figura sustituta de la pensión de vejez a la cual se accedía cuando no se cumplieran los requisitos para el reconocimiento y pago periódico de la mesada pensional. Esto es, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si el trabajador se encuentra vinculado al Régimen de Prima Media, o por una devolución de saldos, si hace parte del Régimen de Ahorro Individual o podrá seguir cotizando hasta alcanzar las semanas suficientes para alcanzar la pensión de vejez.[27] En el régimen de prima media con prestación definida específicamente, el concepto de esta prestación fue reglamentado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, el cual especificó: (i) los eventos de causación del derecho[28]; (ii) la obligatoriedad del reconocimiento por parte de las entidades administradoras[29]; (iii) la cuantía de la indemnización[30]; y (iv) requisitos e incompatibilidades, entre otras disposiciones.

3.5. Ahora bien, la consagración de dicha prestación trajo consigo una serie de dificultades "para todas aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a su creación y que, por diversas razones, ajenas a su voluntad, no pudieron continuar aportando para consolidar su aspiración pensional pero que requerían el pago de una indemnización proporcional o equivalente a la totalidad de aportes que efectuaron",[31] principalmente cuando la acción de tutela comenzó a ser el instrumento idóneo para solicitar la indemnización sustitutiva con base en el principio de favorabilidad en la ley laboral y en su directa vinculación con derechos fundamentales como el mínimo vital, lo cual hacía necesaria una urgente intervención del juez para evitar un daño, principalmente en sujetos de especial protección constitucional.



3.6. Uno de estos problemas, en específico, fue el de aquellos servidores públicos que no fueron afiliados al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no existe una regulación que proteja sus expectativas legítimas. De tal manera que ha sido la jurisprudencia la que ha abordado esta problemática de maneras diferentes, en aras de proteger los derechos fundamentales de esos trabajadores.

3.7. Así es como en la sentencia T-099 de 2008[33] la Corte Constitucional concedió el amparo a una persona a la que el Departamento de Cundinamarca le negó la indemnización de la pensión de vejez por cuanto no ostentaba la calidad de afiliado al sistema de seguridad en pensiones y no había cotizado bajo los términos de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad la Corporación consideró pertinente reiterar lo señalado en la sentencia T-972 de 2006 en la que se había analizado un caso muy similar en donde un señor solicitaba el pago de la indemnización de la pensión a Cajanal. En el 2006 la Corte señaló:

"El accionante tiene derecho a la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, máxime si se considera que el actor cumplió la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez (60 años) en 1998, por lo que sólo en esa época y bajo la vigencia de la Ley en referencia, se cumplieron los presupuestos para que el afiliado al sistema pudiera libremente optar por la indemnización sustitutiva. De tal suerte, el régimen de seguridad social adoptado a través de la Ley 100 de 1993 resulta plenamente aplicable a su situación fáctica. En este orden de ideas y bajo la consideración de que una vez cumplida con la edad pensionable, el actor libremente podía optar por continuar cotizando al sistema o por solicitar la correspondiente indemnización sustitutiva, se tiene que la solicitud realizada por el mismo en el año 2003 debió ser atendida positivamente por la Caja Nacional de Previsión Social, máxime si se considera que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles, razón que torna inocuo el argumento según el cual la negativa en el reconocimiento del derecho prestacional pudo atender al hecho de que el accionante cumplió los sesenta años de edad desde 1998, es decir, que la solicitud fue extemporánea".

CON BASE EN LO ANTERIOR, EN LA SENTENCIA T-099 DE 2008 SE LE ORDENÓ A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA RECONOCER Y PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A QUE TENÍA DERECHO EL ACTOR, DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE SERVICIOS ACREDITADO.

3.8. Posteriormente, pero en el mismo año, en la sentencia T-850 de 2008[34] la Corte Constitucional profirió la primera sentencia en la que se refirió a la falta de regulación del derecho a la indemnización sustitutiva de aquellas personas que fueron servidores públicos que no fueron afiliados al sistema después de la promulgación de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad se estudió el caso de una persona que había trabajado como servidor público en el Departamento del Tolima al que también se le negaba el reconocimiento y pago de la indemnización por cuanto había prestado sus servicios antes de la entrada en vigencia de dicha ley. La Corte llegó a la conclusión de que:

"Del examen efectuado por la Sala Cuarta de revisión de tutelas de esta Corporación se deduce que, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa". (Subraya fuera de texto)

3.9. Más adelante, en la sentencia T-059 de 2011[35], se analizó el caso de una señora que había trabajado en el Departamento de Córdoba por más de seis años, y que no fue afiliada al sistema general de pensiones pues prestó sus servicios entre los años 1963 y 1970. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó al Departamento reconocer y pagar la

indemnización sustitutiva de la pensión, correspondiente a los tiempos de servicio debidamente acreditados. La Sala en esa ocasión consideró:

"Así las cosas, para la Sala no resultan de recibo los argumentos expuestos por la entidad territorial demandada, bajo los cuales decidió negar la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que fundamentó en el retiro del servicio por parte de la accionante antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó en el acápite anterior de esta sentencia, se trata de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que implica su inmediata aplicación a las situaciones jurídicas vigentes respecto de las cuales no se han consolidado derechos adquiridos.

Conforme a lo indicado, para la Sala no es viable exigir como presupuesto para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, el haber cotizado al sistema a partir de su vigencia, pues ello conllevaría a excluir a aquellas personas que se retiraron del servicio antes de que entrara a regir la citada Ley, vulnerándose así el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral." (Subraya fuera de texto).

3.10. En la sentencia T-681 de 2013[36], se analizaron varios expedientes acumulados en los que la pretensión principal era el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, dentro de los cuales se presentó uno que correspondía a una señora que había prestado sus servicios al Departamento de Caldas y que no había sido afiliada al sistema de pensiones. En esta oportunidad se accedió al amparo fundamentado en que:

"[E]s claro que la señora (...) laboró como educadora para el Departamento de Caldas entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960. También se evidencia que nunca fue afiliada al seguro obligatorio, pues el citado Departamento asumía directamente las prestaciones sociales de los trabajadores a su cargo. Adicionalmente, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, se desprende que el motivo por el cual la entidad territorial negó la indemnización sustitutiva radica en que nunca cotizó a nombre de la demandante y que, al haber laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dichas semanas no podían ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de prestación alguna. || Como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, tales alegaciones no son de recibo, pues incluso el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 contempla que el tiempo laborado con anterioridad a su vigencia como servidor público ha de tenerse en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones en ella establecidas. Así las cosas, la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo laborado entre el 1º de marzo de 1954 y el 31 de marzo de 1960." (Subraya fuera de texto)

3.11. Finalmente, en la sentencia T-164 de 2017[37] se estudió el caso de un servidor público que había prestado sus servicios al Departamento de Antioquia durante 18 años hasta 1984. Solicitó a la Gobernación el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y le fue negada porque el Departamento no es administrador del Régimen de Prima Media, el actor no cotizó mientras laboró y su retiro del servicio se dio antes del cumplimiento de la edad. Para resolver el caso, la Corte señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha decantado un sólido precedente respecto del amparo de los derechos a la igualdad y a la seguridad social –Supra numeral 54- de aquellos trabajadores que no fueron afiliados al sistema pensional por la respectiva entidad territorial. De ello, se concluye que la Gobernación de Antioquia al no trasladar el riesgo de vejez del accionante a la Caja de Pensiones de Antioquia o entidad que hacía sus veces, conservó bajo su cuenta y riesgo los aportes de financiación de la pensión de jubilación de su ex trabajador, por lo cual, una vez que para dicha entidad territorial entró en vigencia la

Ley 100 de 1993, la aplicación del artículo 37 Ibíd y demás normas que lo complementan o lo modifican son de obligatorio cumplimiento [38]." (Subraya fuera de texto)

CON BASE EN LO ANTERIOR, CONCLUYÓ QUE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SU EXTRABAJADOR AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y ORDENÓ AL DEPARTAMENTO RECONOCER Y PAGAR DIRECTAMENTE AL ACCIONANTE LA PRESTACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LOS TIEMPOS ACREDITADOS.

Como vemos existen diversos y reiterados pronunciamientos de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional en donde se establece claramente que, en aquellos eventos en que la persona laboró en entidades públicas (caso en estudio) SIN COTIZACIONES a pensión, **corresponde a la entidad para la cual laboró, o ante la ausencia o liquidación de ésta, a la entidad que asumió la obligación PRESTACIONAL por dicho empleador** el reconocer y pagar la indemnización sustitutiva por no derecho a pensión, misma que debe ser liquidada con base en la fórmula establecida en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, de donde se RATIFICA que **para efectos del otorgamiento y financiación de la referida indemnización, NO EXISTE Bono Pensional.**

Por último, en relación con los preceptos legales sobre los cuales el apoderado de la demandante fundamenta sus pretensiones (Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995, 1314 de 1994 y 1513 de 1998) en donde se establecía el reconocimiento de un **"bono pensional"** para financiar indemnizaciones sustitutivas, esta oficina debe precisar que **con la expedición del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma aplicable al caso en estudio, dada la fecha en que la señora ARIAS QUINTERO adquirió la edad para reclamar válidamente la Indemnización Sustitutiva que le fue otorgada por COLPENSIONES,** quedaron derogadas las normas antes aludidas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del citado Decreto 1730/01 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en donde se manera expresa se indica:

"ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS".
(Destaca OBP).

CONCLUSION

Con base en las consideraciones planteadas anteriormente, esta oficina puede concluir que no existe razón jurídica válida para que se haya vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (OBP) al trámite del proceso ordinario laboral de la referencia, dado que como ha quedado señalado a lo largo del presente escrito, a esta entidad **NO LE ASISTE OBLIGACION ALGUNA RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE UN "EVENTUAL" BONO PENSIONAL POR LOS TIEMPOS LABORADOS POR LA DEMANDANTE AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA,** entidad que, como ella misma lo certifica, **durante el periodo laborado por la señora ARIAS QUINTERO al servicio del referido empleador,** éste NO realizó aportes a pensión, por cuanto como ha quedado demostrado la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a la que tendría derecho la demandante, de conformidad con la normatividad vigente en la materia y en especial, las disposiciones contenidas en el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, **NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL.**

En consecuencia, como la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA es una prestación en la cual **las Administradoras de Pensiones devuelven los aportes o cotizaciones recibidas (Decreto 1730 de 2001 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones),** corresponde en este caso al MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, pronunciarse acerca del reconocimiento en favor de la demandante de la indemnización sustitutiva a la que "eventualmente" tendría derecho por los tiempos laborados al servicio de dicha entidad territorial, **SIN COTIZACIONES A PENSION.**

4.- EXCEPCIONES:

4.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CONSECUENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que de esta se derivan sus funciones y obligaciones; aspecto fundamental que debe destacarse en este litigio, pues erradamente se considera que, por ser un ente de orden nacional, este Ministerio es acreedor de responsabilidades que claramente no le competen; en tal sentido es importante limitar este marco de obligaciones y funciones en tres líneas: - Las funciones derivadas de la intervención y mediación en la expedición de normas y decretos. - Aquellas atribuidas como entidad que lidera la asignación del presupuesto como ordenador del gasto y aquellas que se derivan directamente por parte de la OBP y en el presente caso el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no tiene obligación o solicitud pendiente por cumplir en favor de la demandante.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES NO FUNGE COMO ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL, NI FONDO, NI ADMINISTRADOR PENSIONAL

Se considera importante recordar que los regímenes del Sistema General de Pensiones, establecidos a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, son dos a saber: i) El Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y ii) El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) los cuales son administrados por Colpensiones y los las AFP's, respectivamente y son estos los obligados a otorgar el beneficio pensional que corresponda, según el cumplimiento de requisitos legales y el régimen al que se encuentre afiliado el beneficiario, y en cuanto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, según el Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, y el Decreto 848 de 2019, es el encargado de reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación, previa solicitud diligenciada a través del aplicativo, por las Entidades que administran cada uno de los Regímenes señalados, quienes para los efectos representan a los beneficiarios de los bonos pensionales y frente a las obligación en relación al demandante, **MINHACIENDA** no existe solicitud u obligación pendiente por atender.

4.3. BUENA FE

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, ha actuado de buena fe, siendo respetuosa de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, con base en el ordenamiento jurídico, aplicando a cada caso en particular la legislación vigente, para atender las solicitudes que presentan las administradoras de pensiones en nombre de sus afiliados.

4.4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos o argumentos diferentes a los expresados, que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción según lo considere su señoría.

5.- PETICIÓN

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos previamente y en consecuencia de ello, declare probadas las excepciones de mérito formuladas, ordenando para tal fin ABSOLVER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso; o en su defecto,

niegue las pretensiones de la demanda respecto a esta Cartera por resultar jurídica y materialmente improcedentes. En ese sentido y bajo esta misma línea solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva:

5.1. Ordenar la desvinculación de mi representada, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Ministerio, siendo totalmente improcedentes las pretensiones de la demanda en cabeza de dicha Cartera al no encontrarse ninguna obligación pendiente a cargo de esta cartera.

5.2. Absolver de cualquier eventual condena que se pueda generar en este asunto incluidas las remotas costas procesales o agencias en derecho que puedan reconocerse.

5.3. Dado que se nieguen las pretensiones de la demanda, se solicita se condene en costas a la parte demandante.

6.- PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el régimen probatorio, se procede a solicitar se decreten como pruebas a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los siguientes medios probatorios:

A. Documentales.

1. Print de Pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora NIDIA ARIAS QUINTERO.
2. Print de Pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia la PRESTACION que fue reconocida por COLPENSIONES a la señora NIDIA ARIAS QUINTERO.
3. Copia del resumen de historia laboral de la señora NIDIA ARIAS QUINTERO remitido a la OBP por COLPENSIONES

7.- ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución 0849 del 19 de abril de 2021.
3. Copia de cedula de ciudadanía del suscrito.
4. Copia de Tarjeta Profesional del suscrito.
5. Copia de la Resolución No. 1161 del 16 de mayo de 2023
6. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

9.- NOTIFICACIONES

Téngase en cuenta a efectos de realizar cualquier notificar requerida a mi poderdante y al suscrito, la carrera 8 No. 6 C 38, Piso 3°, Edificio San Agustín, Grupo de Representación de Judicial de la Subdirección Jurídica, en la ciudad de Bogotá D.C, Tel: 3811700 Ext. 2719, o al correo electrónico destinado para tal efecto: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Del señor Juez,
Atentamente.

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

C.C. 3.157.684 de San Cayetano Cundí.

T.P. No. 333.284 del C. S. de la Jud.

Anexo () folios



HJAp YUtv XK4O nX+q +xI9 9aOT rj8=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

SOLICITADO

ecorreal 192.168.250.1

POR

FECHA Y

24/07/2023 11:29:00

HORA

ENTIDAD

NACION

AFILIADOS COLPENSIONESTipo
Documento

CEDULA CIUDADANIA



Documento

29806891

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	GENERO	FECHA NACIMIENTO	FECHA VINCULACIÓN	FECHA TRASLADO	ESTADO SEGURO DE PENSIÓN	TIPO AFILIADO	ESTADO PRESTACIÓN
C.29806891	ARIAS	QUINTERO	NIDIA		Femenino	11/04/1952	01/12/2002		NOVEDAD DE PENSIÓN	COTIZANTE	CON PENSIÓN

Registros 1 al 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

SOLICITADO POR	ecorreal 192.168.250.1
FECHA Y HORA	24/07/2023 11:29:51
ENTIDAD	NACION

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 29806891	ARIAS	QUINTERO	NIDIA	
Asofondos	C 29806891	ARIAS	QUINTERO	NIDIA	

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/observación
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/12/2002	31/01/2003	62	\$309,000	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2003	31/12/2003	334	\$332,000	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/07/2004	30/11/2004	153	\$358,000	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/01/2005	31/01/2005	31	\$358,000	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2005	26/07/2005	176	\$381,500	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/08/2005	31/01/2006	184	\$381,500	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2006	31/01/2007	365	\$408,000	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2007	31/01/2008	365	\$433,700	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2008	15/12/2008	319	\$461,500	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/01/2009	31/01/2009	31	\$461,500	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/02/2009	28/02/2009	28	\$496,900	
C 29806891	NIDIA ARIAS QUINTERO	LABORAL	POST 94	01/04/2009	30/04/2009	30	\$496,900	
N 29806891	ARIAS QUINTERO NIDIA	LABORAL	POST 94	01/04/2004	30/06/2004	91	\$358,000	

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
0	0.00	0	0.00	0	0.00	2169	309.86	0	0.00	0	0.00
TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS						TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS					
DIAS: 0		SEMANAS: 0.00		DIAS: 2169		SEMANAS: 309.86					

El número de semanas se calculó con días calendario

[VER DETALLE](#)

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
-------------------	-------------

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FECHA PRESTACION	ORIGEN INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ISS/COLPENSIONES	ESTADO
C 29806891	ARIAS QUINTERO	860013816	INSTITUTO DE SEGUROS	INDEMNIZACION IVM VEJEZ	08/08/2013	ARCHIVO LABORAL	NO	ACTIVO

NIDIA

SOCIALES

MASIVO
REPORTADO
POR EL ISS

SOLICITADO POR

FECHA Y HORA

ENTIDAD

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE; ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.



Tipo Documento

Nit Pensionante (Sin DV)

Documento

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ISS/COLPENSIONES	ESTADO
C.29806891	ARIAS QUINTERO NIDIA	N 860013816	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	INDEMNIZACION IVM (VEJEZ)	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	NO	ACTIVO

Registros 1 al 1 de 1

Anterior Siguiente



Radicado: 2-2023-038243
Bogotá D.C., 25 de julio de 2023 11:14

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA

Email: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No 12-15 esquina Torre B Piso 9 Palacio De Justicia
Sevilla – Valle del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76-736-31-03-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: NIDIA ARIAS QUINTERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SEVILLA
VINCULADA: COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Radicado entrada
No. Expediente 31155/2023/OFI

Asunto: Otorgamiento de poder

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro, de conformidad con el poder que me fue otorgado conforme a la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **WALTER ARLEY RINCON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 de San Cayetano Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación.

Este poder está firmado digitalmente, tal como lo autoriza el inciso 5¹ del art. 74 del CGP. En ese sentido, esta firma digital cumple con los requisitos consagrados en la ley 527 de 1999 (incluyendo el código de barras, los caracteres alfanuméricos y las páginas web en la que puede verificarse la autenticidad de la firma digital).

Cordialmente,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

C.C. N° 51.829.395 de Bogotá
T.P. N° 66.333 del C.S. de la J. Acepto,

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

C.C. N° 3.157.684 de San Cayetano Cundí.
T.P. N° 333.284 del C. S. de la J

¹ Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con **firma digital** (Subrayas y negrilla fuera de texto).



1BML TFhV gBrj zuFF 9y62 /ZRc bOA=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.mnhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ASESOR 1020 - 10
Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD 2028 GR 15
Firmado digitalmente por: WALTER ARLEY RINCON QUINTANA

RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma,

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: **3.157.684**

RINCON QUINTERO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
APELLIDOS

WALTER ARLEY
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1984**

LA VEGA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAR-2002 SAN CAYETANO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACA



A-1500150-01098802-M-0003157684-20190916 **0067698986A 1** 9909882714



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
WALTER ARLEY

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS
RINCON QUINTERO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
30/09/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
3157684

FECHA DE EXPEDICIÓN
10/09/2019

TARJETA N°
333284

RESOLUCIÓN 1161

(16 MAY 2023)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 26 del Artículo 6º. del Decreto 4712 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario de la Función Pública 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 2400 de 1968,

RESUELVE

Artículo 1.- Nombrar con carácter ordinario al doctor **WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 expedida en San Cayetano, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. - La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 123 del 2 de enero de 2023 de conformidad con la certificación expedida el 21 de abril de 2023 por el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2023

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.


RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

APROBÓ: Fernando Carvajal Santos/Sandra Patricia Castiblanco

REVISÓ: Alexandra Pardo

ELABORÓ: Edwar Fabian Ortega

DEPENDENCIA: Subdirección de Gestión del Talento Humano – Grupo de Administración de Personal

49